



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia acción de cumplimiento

Accionante: Sebastián de la Cruz Castro

Accionado: D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Control urbano y Espacio Público

Vinculados: Jaime Orlando Velasco Gutiérrez – Fanny Castillo Barrios.

Rad. 08-001-31-53-015-2023-00077-00

II. Asunto a resolver.

Procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro de la acción de cumplimiento promovida por el Sebastián de la Cruz Castro en contra del D.E.I.P. de Barranquilla – Secretaría de Control urbano y Espacio Público – Jaime Orlando Velasco Gutiérrez – Fanny Castillo Barrios.

III. Antecedentes.

1. Hechos.

En resumen, el fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

Señaló que el 6 de octubre de 2014 presentó querrela administrativa ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla a raíz de los daños que sufrió su vivienda ubicada en la calle 38B No. 18-71 por la construcción de una edificación multifamiliar de tres pisos, sin licencia de construcción.

Que dicha secretaría, realizó visita y procedió a la suspensión de las obras mediante acta No. 385 y bajo el radicado No. 08001315300820170027900 y profirió auto de averiguación preliminar vinculando como presuntos infractores a los señores Fanny Castillo Barrios y Jaime Orlando Velasco Gutiérrez y profiriendo la Resolución 0922 de 2016 y 0525 de mayo de 2018, imponiendo sanción urbanística.



Que actualmente el edificio construido sin licencia de construcción no ha sido demolido a pesar de haberse ordenado en las mencionadas resoluciones, por lo que procedió a constituir en renuencia a los infractores urbanísticos Fanny Castillo Barrios, Jaime Orlando Velasco Gutiérrez y Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, remitiéndole un correo electrónico el 13 de diciembre de 2022 y posteriormente una nueva solicitud el día 25 de enero de 2023.

A raíz de lo anterior, el día 26 de enero de 2023 el Distrito de Barranquilla contestó que el 18 de enero la Oficina de Gestión Urbanística realizó inspección ocular al inmueble ubicado en la calle 38B No. 18-63 dejando constancia que el infractor aún no cuenta con licencia urbanística de construcción, pero que fue exhibida solicitud de licencia con número de radicado 08001-1-22-0308 de la Curaduría No. 1, ante lo cual le solicitaron a dicha curaduría, el estado del trámite de la licencia.

Que el 1 de febrero de los corrientes, reiteró la constitución de renuencia a los sujetos procesales remitida a través de correo certificado, anexando guía de Servientrega No. 9159333656, de la cual no obtuvo respuesta de los infractores urbanísticos y como la respuesta del Distrito de Barranquilla, no resulta concluyente, es procedente la acción de cumplimiento.

2. Pretensiones.

A través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de cumplimiento, desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor Sebastián de la Cruz Castro presentó demanda contra del D.E.I.P. de Barranquilla en la que solicita se ordene al Distrito de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, Jaime Orlando Velasco Gutiérrez y Fanny Castillo Barrios el cumplimiento de la Resolución 0922 de 2016 y la Resolución No. 0525 de mayo de 2018 que la corrigió, mediante las cuales se impuso una sanción urbanística en contra de estos últimos.

3. Actuación Procesal

Resulta necesario acotar que, la presente acción de cumplimiento fue presentada en primer lugar ante los juzgados administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Barranquilla, quien,



mediante auto del 13 de febrero de 2023, dispuso inadmitirla.

Seguidamente, el accionante mediante memorial del 16 de febrero de 2023, presentó subsanación a la demanda, por lo que el mencionado juzgado dispuso admitir la demanda contra el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, rechazando la demanda respecto de los señores Jaime Orlando Velasco Gutiérrez y Fanny Castillo Barrios, ordenando su vinculación como terceros con interés.

No obstante, a través de proveído fechado 8 de marzo de 2023 el homologo administrativo declaró la falta de competencia por jurisdicción para el asunto, remitiéndola a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

En ese orden, correspondiéndonos por reparto esta agencia judicial, dispuso avocar el conocimiento y ordenó realizar las diligencias de notificación a los vinculados.

Posteriormente y por considerarlo pertinente, ordenó mediante proveído de 12 de mayo hogaño, vincular a la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, como tercero con interés en las resultas del proceso.

4. Informe rendido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El D.E.I.P. de Barranquilla presentó contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones y solicitando la improcedencia de la presente acción, por no reunir los requisitos en cuanto a la constitución en renuencia, ello, por cuanto alega haber entregado respuesta dentro del término legal, al requerimiento presentado por el accionante y, que las inconformidades que el accionante tenga frente a la respuesta, implicaría un juicio de legalidad que no corresponde ser abordado a través del presente medio de control.

Agrega que, la respuesta dada por parte del Jefe de la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, le indicó que la Oficina de Gestión Urbana el 18 de enero del año en curso realizó una visita técnica en el referido inmueble, y que se dejó constancia que el infractor aún no cuenta con la licencia urbanística de construcción, y que sin embargo, las persona que atendieron la visita exhibieron (mostraron) una solicitud de licencia con número de radicado 08001-1-22-0308 de la Curaduría Urbana N° 1, que por ello, a través del oficio con radicado interno QUILLA-23-



013625 de 26 de enero de 2023, le fue requerida información al Curador Urbano N° 1, doctor GUILLERMO ÁVILA BARRAGAN, *“del estado del trámite de licencia y en caso de haber sido expedido el permiso, se nos remita copia del Acto Administrativo con el objeto de seguir adelante con las actuaciones correspondientes.”* Con lo cual, alega no encontrarse constituida en renuencia.

5. Contestación del vinculado Jaime Orlando Velasco Gutiérrez.

El vinculado se hizo parte dentro de la presente acción y presentó contestación a la acción de cumplimiento oponiéndose igualmente a las pretensiones de la demanda, señalando que debe declararse un hecho superado, toda vez que el requerimiento de la licencia de construcción se encuentra vigente y en estudio por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, con radicado No. 08001-1-22-0308, en atención a la Resolución No. GGI-CO-RP.00409 de fecha 22 de septiembre de 2022.

6. Contestación de la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla.

El señor Guillermo Enrique Ávila Barragán en calidad de Curador Urbano No. 1 de Barranquilla actuando a través de apoderado judicial, contestó a la vinculación ordenada, informando que recibió el 7 de febrero de 2023 solicitud de la Alcaldía Distrital de Barranquilla No. QUILLA-23-013625 con fecha 26 de enero de 2023, preguntando el estado del trámite de licencia del inmueble ubicado en la Calle 38B No. 18-63 en la ciudad de Barranquilla, a la cual respondieron el día 13 de febrero de 2023 vía correo electrónico al email atencionalciudadano@barranquilla.gov.co informando que *“(...) en este despacho se encuentra radicado el expediente No. 08001-1-22-0308 con el trámite de solicitud de reconocimiento de la existencia de edificación para el predio ubicado en la CL 38 B 18-63 de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra en revisión por parte de los profesionales de este despacho”*.

Adicionalmente, indicó que una vez realizado el estudio de los documentos aportados en el trámite administrativo de Reconocimiento de Edificación Existente del expediente No. 08001-1-22-0308 y las normas urbanísticas que regulan la materia, en especial, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1333 de 2020, emitieron la Resolución No. 23-0120-RC de fecha 10 de abril de 2023 por medio de la cual *“otorga reconocimiento de existencia de edificación multifamiliar de tres pisos en el predio urbano localizado en la dirección: CL 38 B18 63 (actual), con matrícula # 040-336473 y cédula catastral 08001-01-05-0235-0019-000, barrio San José, localidad suroriente, titular: Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, C.C. 19.449.286”*.



Por último, arguyen que como el infractor urbanístico cumplió con lo ordenado en la Resolución No. 0922 de 2016 emitido por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, obteniendo la licencia que reconoce que la edificación construida en el predio ubicado en la CL 38 B18 63 (actual), con matrícula # 040-336473 cumple (i) con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes del Distrito de Barranquilla y, (ii) que la edificación fue concluida cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017, solicita declarar improcedente la acción de cumplimiento.

IV. Consideraciones.

1. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos que sustentan la solicitud de amparo y el informe rendido por la parte pasiva, corresponde al despacho resolver el siguiente problema jurídico:

¿Procede ordenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, cumpla con la orden de demolición del edificio construido en la calle 38B NO. 18-63 de esta ciudad, decretada mediante la Resolución No. 0922 de 2016 proferida por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público del mencionado ente territorial?

2. Consideraciones normativas y jurisprudenciales.

La acción de cumplimiento se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 87, mediante la cual *“toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.”*

En desarrollo del precepto anterior, fue expedida la Ley 393 de 1997, la cual dispuso en su artículo 8° que: *“La acción de cumplimiento procederá contra toda omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares...”*

No obstante, la misma norma estableció que la acción será procedente siempre y cuando el administrado haya reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo ante la autoridad respectiva, y ésta a su vez, se haya



ratificado en su incumplimiento, contestando o no dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Por otro lado, estableció que se prescindirá del requisito anterior, cuando el accionante manifieste en la demanda que con el cumplimiento de la norma o el acto administrativo se busca evitar un inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

De allí que, la procedencia de la acción de cumplimiento se encuentra supeditada a la constitución en renuencia de la autoridad, lo cual consiste en el reclamo previo y por escrito dirigido a la autoridad o particular que ejerce funciones públicas incumplida, en el que se solicite atender un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, con la indicación expresa del deber incumplido, y que a su turno dicha autoridad o particular se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud, requisito que el Despacho encuentra satisfecho en el presente trámite.

3. Caso concreto.

En principio, se debe indicar que el juzgado estudiará la procedencia de la presente acción, con base a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.6.4.11 del Decreto 1077 de 2015, el cual reza:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11 Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, cómo de los intereses colectivos y de la sociedad en general.” Subrayamos.

En virtud de lo anterior, se debe precisar que con la expedición del Código Nacional de Policía y Convivencia – Ley 1801 de 2016, el legislador determinó que el control urbano sería realizado por el alcalde, a través de los inspectores de policía.



Así pues, se tiene que el artículo 149 del mencionado código, definió los “medios de policía”, como aquellos *“instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como para la imposición de las medidas correctivas”* que contempla dicha norma. Resaltado del Despacho.

Con ocasión a lo anterior, el artículo 242 del código en cita derogó el artículo 103 de la Ley 388 de 1997 que contenía las infracciones urbanísticas, en razón a que las compiló en el artículo 135 de la referida disposición.

Tomando como marco de reflexión la normatividad anterior, advierte el Despacho que la presente acción resulta procedente para analizar la pretensión incoada por el accionante, como quiera que la norma cuyo cumplimiento reclama, no es una norma que genere gastos y si bien en principio, existe un trámite para que el ente territorial adelante el proceso de control sobre las presuntas irregularidades que atentan contra la integridad urbanística, lo cierto es que en el escrito inicial se cuestiona la efectividad de la facultad sancionatoria a cargo de las autoridades municipales.

En ese orden de ideas, es menester precisar que en cuanto a la obligación de ejercer control y vigilancia sobre la obra adelantada por el señor Sebastián de la Cruz Castro, de acuerdo a los documentos que fueron anexados al plenario que, Jefe de la Oficina de Procesos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, mediante Oficio No. QUILLA-23-013654 del 26 de enero de 2023, a través del cual le fue requerida información al señor Curador Urbano No. 1, a efectos de que informara el estado del trámite de licencia y en caso de haber sido expedido el permiso, se les remitiera copia del acto administrativo con el objeto de seguir adelante con las actuaciones correspondientes.

Es así como también se buscó por parte de este Despacho judicial una declaración por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de esta ciudad, quien expresó con claridad que las ordenes contenidas en la Resolución No. 0922 de 2016 cuyo cumplimiento se pretende por el accionante, fueron acatadas por el señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, quien solicitó la apertura del trámite administrativo conducente al reconocimiento de una edificación existente, a través del trámite dispuesto por el Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1333 de 2020, para edificaciones construidas sin licencia.

Es así, como resultado de dicho trámite administrativo, esa curaduría expide la



Resolución No. 23-120-RC de 10 de abril de 2023, por medio de la cual *“otorga un reconocimiento de existencia de edificación multifamiliar de tres pisos en el predio urbano localizado en la dirección: cl 38B 18 63 con matrícula # 040-336473 y ced. Catastral 08001-01-05-0235-0019-000, barrio San José, localidad suroriente, titular. Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, c.c. 19.449.286”* conforme los documentos aportados para el trámite administrativo expediente No. 08001-1-22-0308 y en cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes regulatorias del trámite administrativo de reconocimiento de edificaciones existentes.

Así las cosas, pese a que el señor Sebastián de la Cruz Castro solicita el cumplimiento de la Resolución No. 0922 de 2016 en lo concerniente a demoler la edificación multifamiliar de tres pisos construida en la calle 38B No. 18-71, lo cierto es que ese mismo acto administrativo, contiene, además, una orden condicional en su artículo quinto, que otorga un plazo de 60 días para tramitar la licencia de construcción y que, si transcurrido dicho término sin haberse tramitado dicho aval, entonces, procedería imperativamente, la demolición del edificio.

Ello para resaltar que, el accionado en la presente demanda, hizo uso de la condición inmersa en la norma atacada y, logró que la expedición de la Resolución No. 23-120-RC de 10 de abril de 2023, de cuya parte resolutive se desprende que, dio cumplimiento, a la Resolución No. 0922 de 2016 y, en ese caso, no existe posibilidad de impartir orden alguna a la autoridad accionada, por lo que se procede a decretar la terminación anticipada de la actuación en los términos del artículo 19 de la Ley 393 de 1997 que indica:

“Artículo 19. Terminación anticipada. *Si estando en curso la acción de cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”*

En virtud del referido precepto, en cualquier momento durante la actuación de cumplimiento que el juez constitucional encuentre plenamente acreditado que se observó el deber por la entidad accionada o por quien tenga a su cargo la función correspondiente, se deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.



Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la terminación anticipada del presente trámite, al haberse dado cumplimiento al mandato que surgía de la norma referida en la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a50e36801f4574c39523a0254a1d81ab6c482d4128a7cf4c67a0735b778a81f**

Documento generado en 17/05/2023 02:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>